



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Natib

Día diez y ocho del mes de Enero del Año mil Sete-
cientos Sesenta y Seis, en el lugar de Cedrillas.

Cadem die, el loco, que ante la presencia de mi Pe dro Frasco
y quierdo lycivano Real domiciliado en el lugar de Cedrillas
de la Comunidad de Jaen el, y de los delitos de este Reino abajo
nombrados, Parecieron, y fueron Personalmente Constatu-
dos, en me Parry, Donna Blas y quierdo es no Real domicili-
do, en dho lugar, con tra hien te, hijo legitimo, y natural
del Yadi funto Juan Ydo, y de Josepha Marco y de la Par-
te o tra, Maria Thomasa Aparicio Con tra hien te, hi ja legiti-
ma, y natural del Yadi funto Joseph Aparicio, y de Josepha
Bello, y Pedro Rmundo Aparicio no de los con tra hien tes, todos
del lugar de Cedrillas, y la dha Josepha Bello, y el dho Pedro
Rmundo Aparicio Person q mandantes, laguall dha Parry
representante Dixeron, que para el Matrimonio Yamato
do, y me dhan de la divina Gracia, se y para se supnizar, en
me los dhos Blas Ydo, y Maria Thomasa Aparicio Con tra hien-
en te, en la sea Madre y glesia: Otoz gaban, y Otoz gazon la
puy ante su Capitulacion Matrimonial, y cada parte hace
para ayuda y contemplacion de ella, los vieny, y cantidades,
que se con tienen en una Cedula, que entregaron a mi
y cavi ano, que es como se sigue: - Blas y quierdo, para
el matrimonio, que es para con tra her, con Maria Thom-
sa Aparicio, hace, los vieny siguientes: Primera mente
una heredad, en la forma goz da de dos Jubados, en diez
libras: Item otra heredad, en el Campo vayo de quatro
Jubados, en veinte libras, Item, otra heredad en el can-
po, en la Parida del Peiron de dos Jubados, en diez libras
Item, otra heredad en el Campo alto, de dos Jubados, en

Libro de siete
Judas, en cien libras; Item, otra heredad, en la misma
Partida de diez Judadas, en Cien libras; Item, una
Caja Valuada, en Ocho y cien libras; que todas las canti-
dades juntas, componen, la de quatrocientas, y veinte
libras de a ocho Reales de plata cada una; y así sea cada
las cantidades de los censos, que sobre ellos vienen hay en
puestos, que son, al Capitulo de la Iglesia de Cedral y Wo-
benza y dos sueldos de moneda Valenciana, de Anua Pen-
sion, con Ciento y Cinquenta libras de la misma mone-
da de Capital; Item, al Capitulo de la Iglesia de San
Pedro de la Ciudad de Jexuel, ocho sueldos de anua Pen-
sion, con doce libras de Capital; Item, a Pedro Francisco
Mazm, un censo de Ciento veinte, y Cinco libras Va-
lenciana de Capital; que dan liquidas, Ciento, veinte
y tres libras moneda Valenciana; y por lo semejante Mari
a Thomasa Aparicio, para el matrimonio, que espere
con traher. Con el tho Blas Eguizar, traher, y Joseph traher
Bello su madre, veda, y manda en su nombre propio
y como heredera, que es de Joseph Aparicio su difun-
to marido, lo siguiente: Primeramente, una heredad
de diez Judadas, en noventa libras; Item, una casa,
que con frente, con Caja del Dr. Franco Sanchez y
con la misma heredad, y vias publicas, Valuada, en
trece Cien, y diez libras de Moneda Valenciana,
que las dos cantidades juntas, componen, la de quatro
Cientas libras Valenciana, y así sea cada de los censos
y deudas, que contra si tienen, que son, a la Iglesia de
Cedral, Cien libras Valenciana, del Capital de
un censo; Item, a la Iglesia de Monteaquedo, veinte y
una libra, Cinco sueldos, por el capital de un censo; Item
al legado de los Giles de este lugar, veinte, y una libra
Cinco sueldos del Capital de un censo; Item, a Manuel

Agustín de Rey
Libro Valenciana; Item, a Joseph traher
la libra Valenciana; Item, a Doña Juana Perez, doce
libras Valenciana; Item, a la Iglesia de Monteaquedo
por dos Pensiones vendidas, una libra diez y ocho sueldos,
quedan liquidas, Ciento, Cinquenta y doce libras doce
sueldos de moneda Valenciana; Item, le ofrezco, todas
las Alajas, y omenaje de la casa, que habita, por var var
do su madre, para alajar un quarto, y una Cama-
con ropa, cosy pon diente; Item, le manda las libras
y Proto cos de su difunto marido; Item, traher traher
Thomasa Aparicio a may de lo que su madre le manda a
Cien Pesos, que le ofrezco su tho Pedro Amando Aparicio
de Gracia especial, que pague en esta forma:
Cinquenta Pesos, pagados, en tres años en especie de di-
nero o higo a diez Reales, o Mueble pagando, en el primero
año, quinze, en el segundo, dos quinze, y en el tercero
y ultimo año, veinte, y los otros Cinquenta se los ofrezco
para de pues de finados los dias del tho Pedro Amando
Aparicio, en el Capo de quedarle viene libras al tho Pedro
Amando Aparicio al prin po de su muerte; y el tho Pedro
Amando Aparicio, quiere, y se voluntad, que le manda
pague, que hace de los Cien Pesos, son a may de los cin
quenta Pesos, que de gracia especial, veda a la doña Thomasa
Aparicio, en la Donacion que hizo a los Conventos de
la villa de Mora, y Saxion de la Mogada propia su ya
con la obligacion que vi pago a ochos conventos, haciende dar
a tho Thomasa Aparicio, los thos, Cinquenta Pesos, en los
Plazos, que en tho Donacion se con viene en, la que quiere
hacer a qui por Calendado; Item, y Pacto, entre thos
Pazos, que ambos Contra hien ty, Casa a hermandad, libra
y mana, con hijos, o sin ellos de de el dia de la mis hu
p cial en a del ante; Item, y Pacto, que el Sobre bi ti ene
enga de recho de Viudez, y a per juicio de esta, pue
da de poner, el pre mo iente, para ent er er mis ay, y su
fragos, por su alma, en la cantidad de veinte, y Cin
libras, y en caso de moria, sin y tamento, pueda diponer



Debate, marqués,

SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

La dicha Cantidad, el Sobreviviente, y el Pariente mas
Cercano del Premoziendo. Hem, y Pacto, que dichos Contra-
hienty, se obligan a dar, a la dicha Josepha Bello, anual mte
y en cada un año durante su vida, diez fanegas de trigo
de riego y tripio, en Mención a la dicha Josepha Bello, ha-
de dársele en compañía del Sr. Pedro Monton, o donde gusta-
re; y asimismo se obligan a dar, la tercera parte de lo que costare,
la funeral ordinaria, quando muera la dicha Josepha
Bello; Hem, y Pacto, que los dichos Contrahienty, pongan la
obligación de dar a Josepha Marco Madre del Contrahiente
y en cada un año durante su vida, quince libras, o quince
fanegas de trigo: y Conceto dhas Partes y cada una de ellas
Singular Singularis, prout convenir se fexendo, Prometieron
y se obligaron, la una en favor de la otra, e vice versa a
cumplir y cumplir todo lo dicho y contenido en esta Cedula, y el lo-
obligaron sus Personasy, y vieny, muelly y si tiros, de la qual
y lo muelly, y lo, si tiros, la qual obligación, con el au-
sulay de ejecución Real, y la, la qual obligación, con el au-
se ha por la getta; y en una fueren, y en el lugar de cubi-
nas: Blas Aguirre Otorgo lo dicho.

Pedro Amado Aparicio Otorgo lo dicho

Thomasa Aparicio Otorgo lo dicho

Pedro Bobz soy testigo de lo dicho y firmo por Josepha
Bello mandante que dió no sabia escribir

Bontura Fuentes soy testigo de lo dicho y firmo por Josefa Bello
Mandante que dió no sabia escribir

En el presente Acto no hay que salvar segun
fueron del presente Reino de Aragón

Ante mí

Pedro Juan de Ido Alno Real

